



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

I. ASUNTO A TRATAR

En vista que el demandado Plinio Vicente Ruiz Rodríguez, no contestó la demanda ni optó por efectuar oposición alguna dentro del presente trámite, procede este Despacho a adoptar la decisión correspondiente:

CONSIDERACIONES

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra Plinio Vicente Ruiz Rodríguez, trámite dentro del cual se profirió auto de 8 de agosto de 2014, por el cual este Despacho libró mandamiento de pago en favor de aquél y en contra del demandado, como se observa a folio 37.

El ejecutado se notificó personalmente el veintisiete (27) de junio de 2016, como consta a folio 89, sin que contestara la demanda, propusiera excepciones o cumpliera la obligación dentro del término que la ley señala.

El artículo 468 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Así, como quiera que se reúnen los presupuestos previstos en la normativa referida, es del caso proceder a **ordenar seguir adelante la ejecución**, así como **disponer**: *i)* el secuestro del inmueble hipotecado, que según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹ ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso; *ii)* el avalúo y remate del bien embargado, una vez secuestrado; *iii)* practicar la liquidación del crédito y *iv)* condenar en costas al extremo pasivo, disponiendo en la

liquidación de costas la inclusión de las agencias en derecho, que para este proceso se señalan en la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Plinio Vicente Ruiz Rodríguez**, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 8 de agosto de 2014, proferido en su contra dentro del presente proceso.

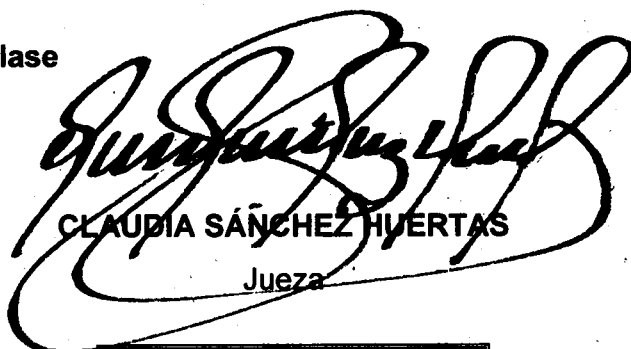
SEGUNDO: Una vez se acredite el secuestro del inmueble embargado, realícese el avalúo y remate del mismo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al extremo pasivo. Tásense. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00).

II. Secretaría acredite diligenciamiento oficio N° 2854 dirigido a la DIAN

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

